

RESOLUCIÓN N°109-2021/CNE-AP

Lima, 10 de Octubre del 2021.

VISTO:

Que, el **RECURSO DE APELACIÓN** de fecha 03 de octubre del 2021, interpuesto por el Personero Legal Crr. Mario Silva Gómez (*en adelante el Personero Legal*) de la Lista N°2 que postula al Comité Departamental de Ancash, contra la **Resolución N°044-2021/CEDANCASH/AP** de fecha 29 de setiembre del 2021, que declara infundado por mayoría los recursos de nulidades contra las votaciones de la mesa de sufragio de la jurisdicción del Distrito de Caraz, Provincia de Huaylas, Departamento de Ancash.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 25 de setiembre del 2021, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a los Órganos Ejecutivos y Órganos de Promoción Política de la Juventud en todas las jurisdicciones del país.
- 1.2 La **Resolución N°044-2021/CEDANCASH/AP** de fecha 29 de setiembre del 2021, que declara infundado por mayoría los recursos de nulidades presentados por Mario Silva Gómez en su condición de personero legal nacional de la Lista N°3 y Carlos Franco Mora Contreras, en su condición de personero legal de la Lista N°2 al Comité Departamental de Ancash contra las votaciones de la mesa de sufragio de la jurisdicción del Distrito de Caraz, Provincia de Huaylas, Departamento de Ancash; sustentándose en que a pesar que existe una declaración jurada de la presidenta de la Mesa de Sufragio de la Mesa de Huaylas y del Delegado Electoral que sostienen la existencia de fraude electoral; en el acta electoral no se consigna ese registro de incidencias que ponga en cuestión la validez de la votación.
- 1.3 Además, que no está acreditada la alegada falsificación de firmas, cuestionamientos relacionados con la validez y la veracidad del Acta Electoral, el contenido de los recursos, devienen en insubsistentes; no pudiendo ser determinadas por el Comité Electoral de Ancash, no existiendo medios probatorios idóneos y suficientes que acrediten los hechos invocados por los personeros legales.

II. SINTESIS DEL AGRAVIO

- 2.1 Mediante escrito de fecha 03 de octubre del 2021, el Personero Legal de la Lista N°3, que postula al Comité Ejecutivo Nacional, interpone recurso de apelación contra la **Resolución N°044-2021/CEDANCASH/AP** de fecha 29 de setiembre del 2021, solicitando se declare la nulidad de las elecciones llevadas a cabo en el distrito de Caraz en la Provincia de Huaylas, Región Ancash; sustentando en su escrito que la Lista N°2 que postula al Comité Ejecutivo Nacional obtuvo una inusual votación del 99%.
- 2.2 Argumenta además que no se ha valorado la declaración jurada de la Presidenta de la Mesa de Sufragio del Distrito de Caraz, Provincia de Huaylas, Región Ancash; quien ha manifestado que las personas que han asistido a votar es un número menor al que figura en el padrón electoral, así como, existen pruebas irrefutables de militantes que no asistieron a votar.
- 2.3 Señala además que, el sufragio concluyó a las 04:15 p.m. contraviniendo lo dispuesto por el ítem 18.1 de la Directiva N°001-2021/CNE-AP, respecto del horario de votación de duración de la votación.

III. CONSIDERANDO: SUSTENTO NORMATIVO

- 3.1 El numeral 17 del artículo 2 y artículo 31 de nuestra Constitución Política del Perú disponen que es derecho fundamental de toda persona a participar, en forma individual o asociada, de la vida política, económica, social y cultural de la Nación, teniendo derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum; asistiéndoles también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.
- 3.2 Del mismo modo, el numeral 8 del artículo 139 de nuestra Carta Magna establece el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley; máxime si se debe cumplir con un cronograma electoral de naturaleza especial y con plazos perentorios en el marco del Proceso Electoral para elegir Órganos Ejecutivos y Órganos de Promoción



Política de la Juventud en todas las jurisdicciones del país regulado por la Directiva N°001-2021/CNE-AP.

- 3.3 En virtud a los derechos constitucionales antes mencionados; la elección de autoridades y de los candidatos de las organizaciones políticas y alianzas electorales se rigen por las normas sobre elecciones internas establecidas en la ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política; no pudiendo ser modificadas desde los treinta (30) días anteriores a la fecha límite para su convocatoria a elecciones internas hasta su conclusión, tal como lo establece el artículo 19 de la Ley de Organizaciones Políticas N°28094.
- 3.4 El artículo 4 de la Ley Orgánica de Elecciones N°26859 consagra que *“la interpretación de la presente Ley, en lo pertinente, se realizará bajo la presunción de validez del voto”*; esta presunción obedece que ante una duda razonable sobre la validez o legitimidad de un proceso electoral, debe preferirse la preservación de la validez de los resultados antes que la nulidad del proceso en cuestión; por ello la importancia de proteger la voluntad del electorado en el sentido de su voto que será expresado en las urnas por votación directa y secreta, debiendo de valorarse en congruencia con la finalidad del sufragio; siendo éste último, el auténtico instrumento para la elección de nuestros representantes.
- 3.5 La Primera Disposición Final del Código Procesal Civil establece que *“las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza”*; en virtud a ello, es de pertinente aplicación lo dispuesto por el artículo 171 de la norma acotada que establece el **Principio de Legalidad y Transcendencia de la Nulidad**, según el cual:
- “La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.”*
- 3.6 El partido reconoce, promueve y defiende los derechos humanos, el sistema de gobierno basado en la democracia representativa y participativa; la equidad de género y los valores nacionales establecidos en su doctrina, en la Constitución y las leyes conforme lo preceptúa el artículo 3 del Estatuto de Acción Popular.
- 3.7 Los numerales 2) y 4) del artículo 16 de nuestro Estatuto reconoce que es derecho de los afiliados elegir a los dirigentes y candidatos del partido, conforme a las disposiciones

establecidas en el estatuto y reglamentos; así como propugna la igualdad de derechos y oportunidades en el desarrollo de actividades dentro del partido.

- 3.8 Asimismo, nuestra norma estatutaria en su artículo 44 confiere a los Comités Electorales (Nacional y Departamentales) la administración de justicia en materia electoral y la organización de los procesos electorales para cargos directivos y para la nominación de candidatos (as) a cargos públicos electivos, de referéndum u otras consultas al interior del partido, estará a cargo del Comité Nacional Electoral y los Comités Electorales Departamentales.
- 3.9 El artículo 131 y en el numeral 7) del artículo 134 de la norma acotada, le otorga al Comité Nacional Electoral la independencia y la autonomía en el ejercicio de sus funciones; siendo el máximo órgano encargado de administrar justicia en materia electoral, reconociendo además la competencia para organizar los procesos electorales para la elección de cargos directivos y de elección popular, así como para emitir la reglamentación necesaria para su funcionamiento; y, la de resolver en última y definitiva instancia, las tachas, impugnaciones (apelaciones) o cualquier otra controversia en materia electoral que se interpongan contra los pronunciamientos emitidos.
- 3.10 De igual forma el artículo 8 y los incisos 7) y 8) del artículo 14 del Reglamento General de Elecciones de nuestra Organización Política le atribuye al Comité Nacional Electoral la calidad de órgano especializado y permanente, encargado de la organización de los procesos electorales y de administrar justicia en materia electoral; así como le atribuye la calidad de independiente y autónomo en el ejercicio de sus funciones, considerando que sus decisiones son inapelables; y siendo además, competentes para resolver en última instancia tachas, impugnaciones o cualquier controversia en materia electoral; y, la de declarar en última instancia la nulidad de los procesos electorales.
- 3.11 El artículo 139 del reglamento acotado, otorga la facultad al Comité Nacional Electoral a declarar la nulidad de las elecciones en una determinada circunscripción territorial, por las siguientes causas: 1) Por irregularidades o violencia en el proceso electoral, que sean suficientes para modificar los resultados de las elecciones; 2) Cuando se compruebe que los votos emitidos en sus dos terceras partes son nulos o en blanco; y/o 3) Cuando la instalación de las mesas se realice en un lugar distinto al fijado por el Comité Nacional Electoral.



- 3.12 Del mismo modo, la norma acotada en el segundo párrafo de la Segunda Disposición Final, regula la aplicación del Régimen Supletorio disponiendo que *“Los casos no previstos en el presente Reglamento serán regulados por el Comité Nacional Electoral teniendo en consideración las disposiciones de la legislación electoral nacional, la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444 y demás normas pertinentes en cuanto no contravengan o se opongan el presente reglamento, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales”*.
- 3.13 Mediante **Directiva N° 001-2021/CNE-AP** de fecha 02 de junio del 2021 emitida por el Comité Nacional Electoral, se regula el Proceso Electoral para Elegir Órganos Ejecutivos y Órganos de Promoción Política de la Juventud en todas las Jurisdicciones del País de nuestra Organización Política Acción Popular.
- 3.14 Efectuada las principales precisiones normativas, debemos señalar que el presente proceso electoral interno se inspira en el **Principio de Presunción de buena Fe**, en el que los actos que realicen los actores electorales durante el proceso deben presumirse como ciertos y carentes de una intencionalidad negativa o lesiva sin necesidad de probanza alguna, quedando los Comités Electorales facultados para su respectiva verificación. Asimismo, por el **Principio de Igualdad** las partes dentro del proceso electoral gozan de igualdad de oportunidades; siendo en este contexto que el **Principio de Imparcialidad** otorga un tratamiento justo a los actores del proceso, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, además por el **Principio del Debido Procedimiento** los afiliados que participan en el proceso electoral gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento electoral, comprendiendo el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; siendo que los principios descritos se encuentran consagrados en el artículo 6 del Reglamento General de Elecciones de Acción Popular.
- 3.15 Así como también en la irrestricta aplicación del **Principio de Seguridad Jurídica**, implícito en nuestro cronograma electoral – pilar fundamental de todo proceso electoral – el cual garantiza la consolidación oportuna de los resultados y la consecuente proclamación de nuestros representantes elegidos por el mandato de nuestra militancia, quienes al asumir sus cargos, permiten la alternancia en el poder, garantizando la estabilidad de nuestra Organización Política; y en el **Principio de la Plenitud Hermética del Ordenamiento Jurídico**, que prescribe que ninguna controversia jurídica puede dejar de resolverse aún cuando no exista una norma aplicable al caso, para lo cual se podrá suplir dicho vacío jurídico aplicando

el derecho supletorio, la interpretación extensiva, la analogía así como otras fuentes del derecho o los principios generales del derecho.

- 3.16 Y, en la aplicación de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la naturaleza del Proceso Electoral, el fundamento 19 de la Sentencia recaída en el **Expediente N°05448-2011-PA/TC** que indica lo siguiente:

“El proceso electoral puede ser entendido como el conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos que tiene como el fin el planteamiento, la organización, ejecución y realización de los distintos procesos electorales..., incluida la posterior acreditación de los elegidos de acuerdo a los manifestado en las urnas. El respeto del proceso en su conjunto es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática”.

IV. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

- 4.1 De la minuciosa revisión efectuada al **recurso de apelación**, presentado por el Personero Legal, se observa que ha cumplido con la formalidad exigida en el artículo 221 concordante con el artículo 124 del TUO de la Ley 27444 aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en cuanto a las exigencias formales que debe contener todo medio impugnatorio para su evaluación, así como no ha cumplido con adjuntar el voucher por la Costas Electorales por interposición del recurso de apelación exigido en el Anexo II de la Directiva N°001-2021/CNE-AP.
- 4.2 Por lo antes expuesto, y estando a que el recurso de apelación interpuesto por el Personero Legal Departamental de la Lista Nacional N°3 Crr. Mario Silva Gómez no acompaña el voucher de pago por concepto de recurso de apelación cuyo monto está establecido en el Anexo II de la Directiva acotada; éste deberá ser declarado improcedente sin pronunciamiento sobre el fondo.
- 4.3 Asimismo, debemos mencionar que se ha tomado conocimiento el señor Gregorio Esteban Caballero Zavala que supuestamente asistió a votar el día de la Jornada Electoral en la Mesa de Sufragio del Distrito de Caraz, Provincia de Huaylas, Región Ancash; y, cuya supuesta firma y huella digital figuran en el Acta Padrón (padrón electoral); este Colegiado

a efectuado una verificación al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC que dicha persona ha fallecido el 01 de mayo del 2020; por lo que se presume que ha habido una supuesta suplantación de persona, ilícito penal previsto y penado por nuestro Código Penal; hecho que reviste de una grave irregularidad a la votación efectuada en la referida mesa de sufragio; por lo que se deberá declarar nulo el acto de votación, en aplicación de lo dispuesto en el ítem 3.5. de la presente resolución. (*Artículo 171 del C.P.C. Principio de Legalidad y Trascendencia de la Nulidad*).

4.4 Respecto a la nulidad de elecciones, la **Resolución N°0250-2017-JNE**, emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones establece que se requiere la concurrencia de tres requisitos o elementos para la configuración de la nulidad de proceso electoral, las mismas que son:

a) Graves irregularidades, esto es, no cualquier acto o hecho irregular constituirá mérito suficiente para la declaratoria de nulidad de un proceso electoral, sino solo aquellos de una intensidad grave, es decir, aquellos que tengan una incidencia negativa en el derecho de sufragio.

b) El hecho o acto que constituya una irregularidad grave debe haberse producido o realizado en contravención al ordenamiento jurídico, esto es, una norma o principio jurídico específico y concreto.

c) El acto que suponga una ilegal y grave irregularidad debe, a su vez, haber modificado, de manera tangible, el resultado de la votación, para lo cual deberá acreditarse la relación directa entre la variación del resultado del proceso y el acto irregular grave e ilegal.

4.5 Lo antes expuesto, ha conllevado a que se ponga en cuestión la validez de la votación efectuada en dicha circunscripción; constituyendo una grave irregularidad que tiene una incidencia negativa en el derecho de sufragio, con lo que ha quedado desvirtuada la presunción de validez del voto glosado en el ítem 3.4 de la presente resolución. (*Artículo 4 de la Ley Orgánica de Elecciones N°26859*).

4.6 Debemos tener en consideración que, el **Acta Padrón (Padrón Electoral)** es el documento oficial que contiene el listado de las personas que se encuentran habilitadas para votar; y, que permite establecer de manera fehaciente el número de sufragantes y de ausentes en una elección; su pérdida, sustracción, deterioro o mutilación impide efectuar el cotejo para determinar si el número real de electores asistentes coincide con la cantidad de electores que votaron (Acta de Sufragio) y con las cifras totales de los votos escrutados que se consignan en el Acta de Escrutinio; por lo que la ausencia de dicho documento impide llevar a cabo unas elecciones limpias y transparentes.

- 4.7 En atención a lo antes expuesto, y estando a que una de las principales funciones de este Superior Colegiado es administrar justicia en materia electoral, a través del ejercicio discrecional de la potestad de revocatoria; y, encontrándose ante un nuevo escenario fáctico que ha conllevado al cambio de las circunstancias (*ítem 4.3*); nuestra actuación está ceñida a restablecer el imperio de la legitimidad amparado por el Principio de Legalidad y de Seguridad Jurídica; por lo que debe dejar sin efecto la **Resolución N°044-2021/CEDANCASH/AP de fecha 29 de setiembre del 2021**, y declarar la nulidad de la votación efectuada en la Mesa de Sufragio del Distrito de Caraz, Provincia de Huaylas, Región Ancash.
- 4.8 De acuerdo a lo glosado en el ítem 3.9 de la presente resolución, los pronunciamientos realizados por este Colegiado son en última y definitiva instancia, quedando su derecho expedito para acudir a las autoridades correspondientes. (*Numeral 7 del Artículo 134 del Estatuto del Partido Acción Popular*).
- 4.9 Por las consideraciones expuestas, este Colegiado considera que existen suficientes elementos de juicio fácticos y jurídicos para declarar improcedente el recurso de apelación; y, revocar la **Resolución N°044-2021/CEDANCASH-AP de fecha 29 de setiembre del 2021**, venida en grado.

El Pleno del Comité Nacional Electoral en ejercicio de sus atribuciones;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el Personero Legal Crr. Mario Silva Gómez de la Lista N°3 que postula al Comité Ejecutivo Nacional contra la **Resolución N°044-2021/CEDANCASH/AP de fecha 29 de setiembre del 2021**, por llos considerandos expuestos en la presente resolución.

**ACCION
POPULAR**



COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR la Resolución N°044-2021/CEDANCASH/AP de fecha 29 de setiembre del 2021; y, declarar **NULO** el acto de votación realizado en la Mesa de Sufragio del Distrito de Caraz, Provincia de Huaylas, Región Ancash.

ARTÍCULO TERCERO: **DAR POR AGOTADA** la presente vía, quedando su derecho expedito para interponer las acciones legales ante las instancias correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: **DISPONER** la publicación de la presente **RESOLUCIÓN** en la página Oficial del Partido Político Acción Popular, www.accionpopular.com.pe, notificándose al **Comité Electoral Departamental de Ancash** y al personero legal en el correo electrónico señalado en los actuados.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

**ACCION POPULAR
COMITE NACIONAL ELECTORAL**
.....
Lic. Doris Emelda Guerrero Guerrero
PRESIDENTA

**ACCION POPULAR
COMITE NACIONAL ELECTORAL**
.....
Ing Pedro Villa Durand
VICE PRESIDENTE

**ACCION POPULAR
COMITE NACIONAL ELECTORAL**
.....
Abog. César Flores Egavil
SECRETARIA